



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4352-2013
JUNÍN
INDEMNIZACIÓN**

SUMILLA: La sentencia de vista ha sido expedida bajo una correcta interpretación y aplicación de la norma al determinar que el daño moral a la menor no ha sido acreditado con ningún informe psicológico de la posible afectación de autoestima ni de otras alteraciones de las cuales hubiera podido ser objeto de la afectación de su capacidad de relacionarse, respecto al *quantum* indemnizatorio si bien es una facultad sujeta a discrecionalidad también lo es que el resarcimiento deba obedecer a la verificación y acreditación de la existencia del daño por lo que bajo dicha premisa la pretensión del pago de los ochenta mil nuevos soles (S/. 80,000.00) carece de improbanza siendo irrelevante determinar si hubo o no consentimiento de los padres para publicitar la imagen de la menor en los paneles y afiches indicados.

Lima, veintiuno de mayo
de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil trescientos cincuenta y dos - dos mil trece en audiencia pública el día de la fecha y producida la votación conforme a ley procede a emitir la siguiente sentencia.-----

MATERIA DEL RECURSO:-----

Se trata del recurso de casación interpuesto por Eudes Rivera Palomino y Casimira Apaza Chuchullo contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada La Merced - Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que confirma la resolución apelada que declara infundada la demanda.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:-----

Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Eudes Rivera Palomino y Casimira Apaza Chuchullo por: **a) Infracción normativa referente a la inaplicación del artículo 15 primer párrafo del Código Civil**, alega que la Sala Superior vulnera su derecho al no tener en cuenta los fundamentos expuestos en la contestación de la demanda puesto que en la misma la emplazada reconoce los hechos al sostener que utilizó la imagen de un grupo de niños incluyendo a una madre de familia en los afiches de propaganda electoral lo que evidencia que no ha contado con la autorización de los padres para el uso de la imagen en este caso de su menor



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4352-2013
JUNÍN
INDEMNIZACIÓN**

hija; **b) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú, sostiene que con la decisión adoptada se transgrede el artículo 122 numeral 4 del Código Procesal Civil**, al haberse omitido pronunciarse respecto a lo consignado en el punto tercero de la contestación de la demanda a efectos de determinar si se contó o no con autorización de los padres para el uso de la imagen de la menor; **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, indica que la Sala Superior omitió pronunciarse sobre el tercer punto controvertido transgrediendo la tutela judicial efectiva en relación al ejercicio y defensa de los derechos de la parte demandante; **d) Infracción normativa del artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil**, arguye que la Sala Superior al emitir sentencia no ha citado jurisprudencia, doctrina o normativa que tenga eficacia legal sobre el desarrollo de la motivación del quinto considerando asimismo que se vulnera el artículo 122 incisos 3 y 4 del acotado Código al omitir pronunciarse respecto al tercer, cuarto, quinto y sexto punto controvertido dado que lo resuelto en el cuarto considerando de la sentencia no valida dicha actitud; **e) Infracción normativa por inaplicación del artículo 276 del Código Procesal Civil**, pues la sentencia de vista no se pronunció sobre el consentimiento de los padres para el uso de la imagen de su menor hija en los afiches del proceso electoral y; **f) Infracción normativa por inaplicación el artículo 281 del Código Procesal Civil**, refiere que no se han aplicado los indicios que son medios probatorios indirectos previstos en el artículo 276 del Código citado.-----

CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Que, en el caso de autos corresponde precisar que por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹ debiendo sustentarse el mismo en causales previamente señaladas en la ley pudiendo por ende interponerse por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma considerándose como motivos de casación por

¹ **Monroy Cabra, Marco Gerardo**, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4352-2013
JUNÍN
INDEMNIZACIÓN**

infracción de la ley la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso así como la falta de congruencia entre lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia mientras que los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a las infracciones en el procedimiento², en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley también lo es que ésta puede darse en la forma o en el fondo; siendo eso así y habiéndose declarado procedente la denuncia casatoria por causales procesales y materiales corresponde emitir pronunciamiento respecto a la primera por cuanto de ser amparada carecería de objeto analizar la segunda.---

SEGUNDO.- Que, en principio debe considerarse que previamente a resolver los agravios descritos anteriormente es necesario efectuar un breve resumen de lo acontecido en el desarrollo del proceso advirtiéndose lo siguiente. **ETAPA POSTULATORIA: Demanda.-** Según escrito de demanda obrante a fojas dieciocho Eudes Rivera Palomino y Casimira Apaza Chuchullo pretenden que la demandada Liv Margrete Haug Landmo cumpla con pagarles la suma de ochenta mil nuevos soles (S/. 80,000.00) como indemnización por daño moral por aprovechamiento de imagen de su menor hija de iniciales G. Y. R. A. de ocho años de edad (al momento de interposición de la demanda) alegando como fundamentos de su demanda que la emplazada no solicitó autorización de los actores para hacer uso de la imagen de su menor hija en los paneles y afiches que utilizó en los comicios electorales y que pese a las reiteradas invitaciones a conciliar la demandada ha hecho caso omiso. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-** Liv Margrete Haug Landmo por escrito de fojas ochenta se apersona y contesta la demanda señalando que si bien se ha utilizado la imagen de varios niños en la campaña electoral para la elección de Alcalde en Chanchamayo no fue para ganar votos sino para difundir la existencia del Movimiento Independiente Vecinal al cual representaba la demandada y para mostrar que esta es amiga de los niños y que los mismos tendrían prioridad en su gestión en el caso de ser elegida pues la foto fue tomada con el conocimiento de los padres de los niños en el año dos mil seis no reconociendo

² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4352-2013
JUNÍN
INDEMNIZACIÓN**

a la menor que aparece en los afiches como hija de los demandados quienes tampoco han probado el daño que alegan. **ETAPA DECISORIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** El Juez del Juzgado Especializado en lo Civil de La Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín mediante sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce declaró infundada la demanda al considerar que no se verifica ningún medio probatorio que acredite el daño moral causado a la menor lo cual es la columna vertebral de los fundamentos de la pretensión no exigiéndose la acreditación del *quantum* indemnizatorio sino la base o presupuesto de éste pues el aprovechamiento de la imagen de una persona no tiene como consecuencia directa el resarcimiento pues la utilización o aprovechamiento de la imagen sin el consentimiento es causa de responsabilidad civil o extracontractual siempre que se acredite que con el mismo se haya causado un real perjuicio o daño moral asimismo el artículo 17 del Código Civil otorga como consecuencia de la vulneración de este derecho no una directa indemnización sino “confiere al agraviado o sus herederos acción para exigir la cesación de los actos lesivos” careciendo de importancia para este proceso establecer si la demandada solicitó permiso a los padres de la menor para que pueda publicitar la imagen de esta en los afiches y almanaques para provecho de la demandada no existiendo asimismo elemento probatorio alguno del que se puede extraer como una conclusión objetiva que la demandada haya generado un incremento en su patrimonio. **ETAPA IMPUGNATORIA: SENTENCIA DE VISTA.-** La Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín por resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece confirma la sentencia apelada que declaró infundada la demanda al considerar que el Juez valoró los medios probatorios en su conjunto al momento de emitir sentencia y que ha cumplido con incluir en la recurrida los fundamentos de hecho planteados en la demanda así como los fundamentos jurídicos con el correspondiente razonamiento cumpliendo el deber de motivar las resoluciones pues la simple alegación de un daño sin precisar en qué consistió el mismo no



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4352-2013
JUNÍN
INDEMNIZACIÓN**

puede generar una indemnización como la pretendida siendo necesario que la actora pruebe el daño.-----

TERCERO.- Que, respecto a la infracción procesal los recurrentes señalan que la decisión adoptada transgrede el debido proceso al haber omitido pronunciarse respecto al punto tercero de su contestación de la demanda a efectos de determinar si se contó o no con la autorización de los padres para el uso de la imagen de la menor por lo que corresponde a este Supremo Tribunal determinar si la decisión adoptada por la Sala de mérito fue expedida respetando lo dispuesto por el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que estatuyen *que los magistrados tienen la obligación de fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.*-----

CUARTO.- Que, sobre el particular debe anotarse que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú establece que el debido proceso asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo facultándola a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable competente constituyendo la motivación de las resoluciones judiciales una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los mismos quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decidir causas a capricho aspecto que guarda estrecha relación con lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia número 1230-2003-PCH/TC³.-----

QUINTO.- Que, en cuanto a las alegaciones por infracción normativa procesal del recurso de casación debe destacarse que si bien no está dentro de la esfera de facultades de esta Corte de Casación provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dieron base a las sentencias expedidas por las instancias de mérito no es menos cierto que en algunos casos la

³ Sentencia del Tribunal Constitucional.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4352-2013
JUNÍN
INDEMNIZACIÓN

arbitraria o insuficiente evaluación de la prueba por la instancia inferior origina un fallo con una **motivación aparente** que no corresponde a los criterios legales para la selección del material fáctico ni para la apreciación lógica y razonada de la prueba o en algunos casos se vulnera el derecho subjetivo de las partes de intervenir en la actividad probatoria para demostrar sus afirmaciones lo que faculta también a esta Sala Casatoria a revisar la actividad procesal en materia de prueba pues debe considerarse que no sólo la admisión y la actuación del medio probatorio constituye una garantía del derecho fundamental a probar sino que este medio de prueba -incorporado al proceso por los principios que rigen el derecho probatorio como pertenencia, idoneidad, utilidad y licitud- sea valorado además debidamente.-----

SEXTO.- Que, *"si el derecho a probar tiene por finalidad producir en la mente del juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por los sujetos procesales este sería ilusorio si el Juez no apreciara razonadamente todos los medios probatorios actuados en el proceso con el fin de sustentar su decisión"* lo cual se corrobora con lo expresado por el Tribunal Constitucional⁴ el cual ha establecido como exigencia que las pruebas actuadas dentro del proceso sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida desprendiéndose dos obligaciones para el Juez: *"(...) en primer lugar: la exigencia de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar: la exigencia que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables (...)".-----*

SÉTIMO.- Que, atendiendo a los agravios expuestos en relación a la infracción normativa procesal invocada por la parte demandante es del caso señalar que al confirmarse la sentencia apelada no se ha vulnerado el debido proceso como mal alegan los recurrentes toda vez que del análisis de autos se advierte que las instancias de mérito se han pronunciado sobre las alegaciones expuestas determinando que el daño moral alegado no ha sido probado careciendo de

⁴ STC, Exp. N° 06712-2005-HC/TC, Fundamento Jurídico 15.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4352-2013
JUNÍN
INDEMNIZACIÓN**



objeto consiguientemente la autorización de los padres para el caso de la foto de la menor en los afiches y almanaques decisión con la que esta Sala Suprema concuerda siendo del caso considerar además que aún cuando el razonamiento de la Sala no sea acorde a la tesis esgrimida por las partes en el proceso -en este caso de los demandantes- no resulta óbice para argumentar la violación del derecho al debido proceso aspecto que sólo puede acogerse en sede casatoria si dicha valoración no se sujeta a las reglas previstas por el ordenamiento procesal civil y consecuentemente se haya afectado el derecho al debido proceso por lo que la infracción normativa deviene en infundada.-----



OCTAVO.- Que, en lo atinente a la infracción material los recurrentes señalan que se inaplicó lo dispuesto por el artículo 15 primer párrafo del Código Civil al haber omitido pronunciarse sobre los fundamentos expuestos en la contestación de la demanda toda vez que la emplazada reconoce los hechos.--



NOVENO.- Que, la inaplicación de una norma se da cuando el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente cometiéndose este error en la premisa de derecho y generalmente se correlaciona con la aplicación indebida pues si la norma aplicada es impertinente a la relación fáctica es muy probable que el Juez también haya dejado de aplicar aquella norma que es precisamente la adecuada.-----



DÉCIMO.- Que, en este contexto el artículo 15 primer párrafo del Código Civil señala que la imagen y voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella (...) asimismo el artículo 1984 del Código acotado prescribe que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.-----



DÉCIMO PRIMERO.- Que, estando a las consideraciones expuestas y atendiendo a los fundamentos glosados por los recurrentes se concluye que los mismos no pueden ser amparados en virtud a que del análisis del proceso se advierte que la sentencia de vista ha sido expedida bajo los lineamientos del debido proceso y bajo una correcta interpretación y aplicación de la norma al determinar que el daño moral alegado por la parte recurrente a su menor hija no ha sido acreditado pues no se presentó ningún informe psicológico de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4352-2013
JUNÍN
INDEMNIZACIÓN**

posible afectación a la autoestima de la menor ni de otras alteraciones que puedan haber afectado su capacidad de relacionarse y atendiendo a que si bien la determinación del *quantum* indemnizatorio es una facultad sujeta a discrecionalidad ello implica que el resarcimiento deba obedecer a la verificación y acreditación de la existencia del daño por lo que bajo dicha premisa la pretensión de pago de la cantidad ascendente a ochenta mil nuevos soles (S/. 80,000.00) carece de improbanza y atendiendo a que el hecho denunciado no ha sido acreditado carece de relevancia determinar si hubo o no consentimiento de los padres para publicitar la imagen de la menor en los paneles y afiches indicados decisión con la que esta Sala Suprema concuerda por lo que tampoco puede ampararse el recurso en cuanto a este extremo se refiere.-----

Fundamentos por los cuales y estando a la facultad regulada en el artículo 397 del Código Procesal Civil declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Eudes Rivera Palomino y Casimira Apaza Chuchullo; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada La Merced - Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que confirma la apelada que declara infundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Eudes Rivera Palomino y otra con Liv Margrete Haug Landmo sobre Indemnización; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Luz Amparo Callapiña Cosío
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

10 JUL 2014